

## EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA SEPULTURA ECLESIAÍSTICA

### THE PRINCIPLE OF EQUALITY IN THE ECCLESIASTICAL BURIAL

PABLO GALLEGO RODRÍGUEZ  
Universidad de Córdoba

**Resumen:** El proceso histórico de formación de los cánones eclesiásticos en materia de concesión o denegación de sepultura eclesiástica ha topado con un elenco de disposiciones imprecisas e incompletas en las que las desigualdades o particularismos parecen haber sido la nota general. El presente estudio pretende acercarse a esta compleja realidad y exponer algunas de las disputas y resoluciones dictadas que permitan al investigador examinar, desde un nuevo punto de vista, estos hechos.

**Palabras clave:** Desigualdad. Cementerio. Sepultura eclesiástica. Prohibición de enterrar. Suicidio.

**Abstract:** The historical process of formation of the ecclesiastical canons in terms of granting or denying ecclesiastical burial has come up against a list of imprecise and incomplete provisions in which inequalities or particularisms seem to have been the general note. This study aims to approach this complex reality and expose some of the disputes and resolutions that allow the researcher to examine these facts from a new point of view.

**Keywords:** Inequality. Graveyard. Ecclesiastical burial. Burial ban. Suicide.

¡Cómo de entre mis manos te resbalas!  
¡Oh, cómo te deslizas, Edad mía!  
¡Qué mudos pasos traes, oh Muerte fría,  
Pues con callado pie todo lo igualas!

Salmo XIX - Francisco de Quevedo

## INTRODUCCIÓN

Existen diversos estudios que indican que, desde una óptica social, los seres humanos, en nuestros inicios como cazadores-recolectores, nos caracterizábamos por una «acusada tendencia hacia la indiferenciación intraparental». Es por ello que se utilizaba la «cámara funeraria colectiva» como lugar de enterramiento «por encima de las diferencias y desigualdades sociales». En el suroeste de la Península Ibérica no es hasta el calcolítico final campaniforme cuando comienzan a aparecer «evidencias puntuales» que sugieren que «el estatus social» modifica los rituales funerarios al diferenciar a unos individuos de otros<sup>1</sup>. Desde este momento hasta nuestros días las disposiciones en materia de sepultura generalmente religiosa han sido imprecisas e incompletas a la vez que parecen haber favorecido todo un elenco de desigualdades y particularismos.

Obviamente, esto mismo tiene que ver con la manera en que los diferentes tipos de normatividad jurídica –más o menos adelantados o atrasados según los casos– han tratado de resolver este problema. En concreto, nos interesa saber si esas normas han justificado, amparado o, incluso, potenciado, la desigualdad entre las personas, ya sea por motivos de raza, nivel económico o credo religioso, o si, por el contrario, han buscado alguna forma de igualdad ante la ley, por muy rudimentaria que haya sido.

Asimismo, se trata de un problema relativo a la forma de aplicar las leyes o las normas, ya que, como dice, por ejemplo, Santamaría Pastor, la aplicación de la legislación vigente en cualquier área del conocimiento científico representa «uno de los puntos más complejos, difíciles, oscuros y confusos de toda la ciencia jurídica». De igual forma nos hace ver que en numerosas ocasiones, «el tiempo vital de las normas no coincide con el de la realidad jurídica» y que, en no pocas ocasiones, parece «que la norma, al nacer, se inserta o recae sobre un proceso jurídico en marcha»<sup>2</sup>.

En las siguientes líneas, desde un punto de vista histórico y de la forma más esquemática posible, se abordará el enmarañado marco normativo de referencia y se analizarán algunas de las disputas y resoluciones dictadas que permitan al investigador examinar, desde un nuevo punto de vista, estos hechos. Con el ánimo de acotar un tema que de por sí es extremada-

\* El presente trabajo se ha elaborado desde el ámbito de las actividades del grupo de Investigación PAIDI SEJ-372, «Democracia, Pluralismo y Ciudadanía» del que el autor es miembro.

1 L. GARCÍA SANJUÁN y V. HURTADO PÉREZ «Los inicios de la Jerarquización Social en el Suroeste de la Península Ibérica (c. 2500-1700 a.n.e.) Problemas conceptuales empíricos», *Aguntum: Papeles del Laboratorio de Arqueología de Valencia*, N.º 30 (1997), 144-145, disponible en: <https://ojs.uv.es/index.php/saguntum/article/view/2134/1693> [15/02/2022].

2 J. A. SANTAMARÍA PASTOR, *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Madrid, (1988), 369.

mente complejo y amplio aquí nos referiremos fundamentalmente al ámbito de la legislación religiosa de carácter cristiano o católico, ya que es éste el ámbito más próximo a la cultura occidental, marcada claramente por la influencia del cristianismo.

Dentro de este terreno aludiremos sobre todo a la legislación civil y a la legislación canónica de la Iglesia católica. En este sentido, parece lógico partir de la siguiente premisa: corresponde, en exclusiva, a los órganos de gobierno de la Iglesia católica decidir, conforme a sus costumbres y leyes, quiénes mueren dentro de su seno y quienes no. La consecuencia es clara, mientras que los primeros son dignos de recibir sepultura eclesiástica, los segundos serían rechazados y, por lo tanto, no podría recibir sepultura eclesiástica ni exequias funerarias.

Esta premisa, aparentemente sencilla, ha sido objeto de innumerables disputas, contradicciones e innumerables casos dudosos de barroca resolución en las que el principio de igualdad parece haberse resentido en virtud de la pertenencia, o no, a una determinada clase social. A modo de ejemplo, si el bautismo es el rito por el cual uno es admitido al cristianismo, ¿qué le sucedería a un recién nacido si, por algún motivo (padres apóstatas –o uno de ellos y que no prestase su consentimiento–, excomulgados; etc.), se le negase este sacramento y falleciese a los pocos días? Por un lado, parece clara la intención de sus padres-padrinos –o de uno de ellos– en cuanto a su deseo de integrarlo en el seno de la Iglesia católica –y, con ello, tal vez ya podría formar parte de ella– a la vez que la denegación del sacramento por parte de la autoridad eclesiástica lo sería de su no inclusión en la misma.

## RESEÑA HISTÓRICA

Como acabamos de señalar, dado que nuestro entorno europeo se ha movido desde hace dos mil años bajo la influencia de la religión judeo-cristiana, nos centraremos en dicho contexto. La figura central del cristianismo es Jesús de Nazaret y su nacimiento, en Belén de Judea, se produce en un momento de auge y esplendor del Imperio romano –el Principado–. Durante este periodo, el emperador Augusto –primer emperador romano– está acometiendo la gran ordenación política del Imperio y ello es sumamente positivo para la expansión del cristianismo ya que su mensaje «alejado del sistema de valores dominante» irrumpe en las estructuras sociales más humildes favorecido por la facilidad en «el desplazamiento de los primeros cristianos» así como en la «comprensión» de su «mensaje evangélico».

El idioma utilizado en un primer momento es el griego, conocido en la cuenca mediterránea; posteriormente, a partir del siglo III, el latín le sustituirá y pasará a convertirse en la lengua «oficial» de la Iglesia<sup>3</sup>. Para Menéndez Pidal el mensaje del cristianismo era «un concepto radicalmente nuevo de la vida, en pugna con los dioses oficiales» que se enfrentaba: al «numen del emperador»; a las bases del sistema industrial-agrícola asentado sobre la esclavitud; a «los espectáculos obscenos y homicidas, ornato de todos los éxitos y fiestas del Estado» a la vez que «señalaba a la comunidad humana fines supraterranos» a la vez que hacía referencia a una «nueva universalidad» que no se lograba a través de las victorias militares

3 J. A. ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, (1985), 170.

y sí por «el martirio de hombres humildes de todas partes, puestos en irreductible rebeldía contra todo el pasado de Roma»<sup>4</sup>.

Siguiendo a Escudero, a pesar de lo novedoso y revolucionario del mensaje, el cristianismo en una primera etapa no pretendió alterar las estructuras tanto civiles como políticas del mundo romano, sino que más bien pretendió que sus fieles siguieran la nueva moral evangélica. En esta línea, la primitiva Iglesia exhortaba a los cristianos a tratar a los esclavos como semejantes en vez de probar los diversos preceptos legales al respecto<sup>5</sup>.

En este momento, las iglesias cristinas eran comunidades de ámbito local que se encontraban sujetas a la autoridad del obispo y cuyas fuentes originarias se encontraban principalmente en el Nuevo Testamento, así como la tradición que se encarga de estudiar, analizar e interpretar estos textos.

No será hasta el siglo IV con Flavio Valerio Constantino –también conocido como Constantino el Grande– cuando la legislación vigente se incardine con los preceptos cristianos dando lugar a una «síntesis político-religiosa del Estado confesional» que devendrá en «una legislación secular que con frecuencia identificó el pecado con el delito». En este mismo sentido, «las epístolas de los papas y las obras de los padres de la iglesia» son las encargadas de la instrucción de los fieles a los que explican la doctrina a través de cuestiones concretas sentando por consiguiente las «bases del régimen jurídico eclesiástico»<sup>6</sup>.

## BREVE RESEÑA LEGISLATIVA

A continuación, realizaremos una breve exégesis del proceso histórico de formación del Derecho canónico con una especial referencia a aquellos a los que se ha prohibido la sepultura eclesiástica en el que debemos tener presente el vínculo político-religioso del modelo de Estado imperante, así como la constante identificación del pecado con el delito.

La privación de sepultura no es exclusiva de la Iglesia católica ya que, esta práctica, ha estado presente en los pueblos de la antigüedad a modo de castigo o sanción. Para los ciudadanos romanos, era sumamente importante morir de forma digna. De esta forma, tendrían acceso, según se establecía, a los debidos ritos a la vez que a una tumba en la que reposar. Con ello, tendrían «una vida eterna feliz» y no importunarían «demasiado a los que seguían vivos». Tal era la preocupación, que en los casos en los que los cuerpos no podían ser recuperados –naufragios, caídos en lejanas batallas– los ritos ceremoniales se celebraban de igual forma –como si el cuerpo estuviera presente–. Asimismo, cualquier cadáver insepulto recibía los oportunos ritos al formar parte de la comunidad. En algunos supuestos con el mero hecho de arrojar «tres puñados de tierra sobre el cadáver» se cumplía con los cánones y de

4 R. MENÉNDEZ PIDAL, *Introducción a la Historia de España*, Tomo II, España Romana (218 A. de J. C. - 414 de J. C.), Madrid, (1935), XXIII.

5 J. A. ESCUDERO LÓPEZ, *Curso de Historia*, II, 171.

6 *Ibidem*, 172.

esta forma se devolvía «la paz al espíritu atormentado» a la vez que éste dejaba de «atormentar a los vivos»<sup>7</sup>.

No obstante, la privación de sepultura estaba presente en diversos preceptos. Así, de los textos de Marcelo, Plutarco y Dionisio de Halicarnaso pueden leerse entre líneas seis proverbios que superaron el carácter de axiomas populares y se convirtieron en preceptos sancionados por la autoridad política. De entre los seis, dado el tema objeto del presente trabajo, nos interesa<sup>8</sup>:

*Muger grávida  
No va á la fosa.*

Otros ejemplos los encontramos en el Digesto:

Digesto libro XLVIII, título XXIV (sobre los cadáveres de los condenados).1. «No debe negarse a los parientes los cadáveres de los condenados a muerte, y Augusto, de consagrada memoria, escribe haber observado así (10 de vita sua). Pero hoy los cadáveres de los ejecutados sólo pueden ser enterrados cuando así se ha solicitado y concedido, y no siempre se concede, sobre todo si son condenados por lesa majestad.»<sup>9</sup>.

Digesto, libro II, Título III (sobre los tachados de infamia) 11.3: «No suele guardarse luto, según dice Neracio, por los enemigos, los condenados por crimen de lesa majestad, los ahorcados u los que se suicidaron, no por tedio de vivir, sino por conciencia de su propia maldad»<sup>10</sup>.

Digesto, libro XI, título VII (sobre los lugares religiosos, gastos y licitud del entierro) 1.35: «Creyendo los antepasados que de ninguna manera se debe hacer duelo al que hubiese venido a destruir la patria, o a matar a los ascendientes y descendientes»<sup>11</sup>.

Digesto, libro XI, título VIII (sobre el entierro y sobre la construcción del sepulcro) 2.: «Prohíbe una ley de ‘las de los antiguos’ reyes que la mujer que haya muerto embarazada sea enterrada antes de que se le extraiga el feto, y el que hiciese lo contrario se considera que mató, con ‘el entierro de’ la embarazada, una esperanza de vida»<sup>12</sup>.

Digesto, libro XLVII, título XII (sobre ‘la acción de’ violación del sepulcro) 8. «El crimen de violar un sepulcro puede decirse que está previsto en la ley Julia sobre actos de violencia ‘privada’, allí donde se trata del que hiciera algo que impidiera a alguien

7 J. M. ALEGRE BARRIGA, *Religión y Ritos Funerarios en el Mundo Romano*, recurso electrónico, 11, disponible en <http://www.arsdocendi.es/imagenes/roma/religiondocumento.pdf> [15/02/2022].

8 C. BARALLAT Y FALGUERA, Memoria sobre el derecho funerario en las XII Tablas, «Memoria leída en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona en sesión de 5 de Abril de 1886 por el académico de número D. Celestino Barallat y Falguera», Barcelona, (2010), 488-489.

9 A. DÓRS, F., HERNÁNDEZ-TEJERO, P. FUENTESECA, M. GARCÍA-GARRIDO y J. BURILLO, *El Digesto de Justiniano*, Tomo III, Pamplona, (1975), 750.

10 A. DÓRS, F., HERNÁNDEZ-TEJERO, P. FUENTESECA, M. GARCÍA-GARRIDO y J. BURILLO *El Digesto de Justiniano*, Tomo I, Pamplona, (1975), 143.

11 A. DÓRS, F., *El Digesto de Justiniano*, Tomo I, II, 462.

12 A. DÓRS, F., *El Digesto de Justiniano*, Tomo I, III, 464.

los actos de funerales y entierro, pues el que viola un sepulcro viene a dejar insepulto al allí enterrado» y 11. «Los reos de violación del sepulcro, si hubieran exhumado los cadáveres o desenterrado los huesos, son castigados con la última pena, los de condición más humilde, y los de más elevada condición son deportados a una isla; en otro caso, son relegados o condenados a una mina»<sup>13</sup>.

La norma general era que todos, sin importar rango social, debían ser enterrados; no obstante, existe toda una legislación sobre la entrega del cuerpo de los castigados –*De cadaveribus punitorum*– así como la prohibición de su entierro. Desde la época de Augusto los cadáveres debían ser entregados a sus familiares cuando éstos los solicitaban y su denegación debía reservarse únicamente para los que habían cometido delitos contra la seguridad del pueblo romano o aquellos que lesionaban su grandeza. Los que cometían *il crimen maiestatis* eran incinerados para eliminar todo rastro de su existencia y, de esta forma, borrar hasta su recuerdo. Sus cenizas debían ser entregadas a sus familiares y este hecho no debe interpretarse como un sentimiento de piedad sino como una cautela para que su impureza no se esparciese entre los vivos<sup>14</sup>. También existían otros supuestos; por ejemplo, si un rayo impactaba sobre una persona y ésta fallecía existía la prohibición de celebrar funerales ya que se entendía que esta quedaba convertido en víctima de Júpiter<sup>15</sup>.

Para la mejor sistematización de la reseña histórico-legislativa seguiremos los criterios de clasificación de Montero y Gutiérrez y la de Souto Paz. Para Montero y Gutiérrez las épocas en las que se puede distinguir la formación de las compilaciones serían: 1) Derecho canónico, desde la fundación de la iglesia hasta Graciano; 2) desde Graciano hasta el Concilio de Trento; 3) desde el Concilio de Trento hasta el Código de Derecho canónico y 4) desde el Código de Derecho canónico hasta nuestros días<sup>16</sup>. Según Souto Paz los periodos serían: Derecho canónico antiguo; clásico y canónico<sup>17</sup>. Por nuestra parte, seguiremos una clasificación híbrida centrándonos preferentemente en Souto Paz.

### *Primera etapa*

El primer periodo se denomina Derecho canónico antiguo y comprende tres subetapas: los orígenes; la romanización y la influencia germánica. La primera subetapa –los orígenes– abarca desde el siglo I hasta el XII y se caracteriza por una amplia autonomía y la creación de las primigenias comunidades cristianas. Es un momento en el que los obispos, a modo de presidentes de cada una de las comunidades locales, se reúnen, en los denominados Concilios, para definir y unificar cuestiones de carácter tanto doctrinal como disciplinar.

13 A. DÓRS, F., *El Digesto de Justiniano*, Tomo III, II, 659.

14 A. RAMÓN, *Considerazioni Sul Regime Giuridico Delle 'Res Sacrae' e 'Religiosae'*, Università Degli Studi di Milano, (2017), 145, disponible en [https://air.unimi.it/retrieve/handle/2434/472146/774385/phd\\_unimi\\_R10178.pdf](https://air.unimi.it/retrieve/handle/2434/472146/774385/phd_unimi_R10178.pdf) [15/02/2022].

15 M. ALEGRE BARRIGA, *Religión*, II, 25.

16 E. MONTERO y GUTIÉRREZ, *Derecho público eclesiástico y normas generales* (libro I del código), Madrid, (1948), 393.

17 J. A. SOUTO PAZ, *Derecho Canónico, Volumen I, Primera parte, Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, UNED, Facultad de Derecho, Madrid, (1983), 62-78.

En última instancia es el obispo de la Iglesia de Roma al que se le reconoce el Primado de la Iglesia Universal, el que resuelve sobre casos concretos en las denominadas cartas decretales (*epistolae decretales*). Las diversas cartas decretales son sistematizadas y aglutinadas en *corpus* o colecciones canónicas cuya impronta será clave en posteriores etapas.

Antes del Edicto de Milán los cristianos practicaban sus ritos a escondidas en las denominadas *Domus ecclesiae* y en las catacumbas. El término catacumba se identifica, desde la segunda mitad del siglo III, con los subterráneos cementerios cristianos<sup>18</sup>. Toman su nombre del diácono San Calisto que fue nombrado por el Papa Zeferino administrador de las mismas. Representan los cementerios oficiales de los primeros cristianos. A ellos acudían los fieles para celebrar los rituales en honor de sus difuntos a la vez que se veneraba a los mártires en el aniversario de su muerte –*dies natalis*–<sup>19</sup>.

Los principios generales de la legislación antigua siguen, en cierta medida, informando los cánones actuales. Uno de los más relevantes al objeto de nuestra investigación es el referenciado por Blanco Nájera<sup>20</sup>:

«Con aquellos con los cuales no comunicamos estando vivos no comuniquemos después de difuntos, y que, por lo mismo, carezcan de sepultura los que antes estaban separados de la santidad de la iglesia, y ni aun en el artículo de la muerte fueron reconciliados».

Durante esta etapa hay autores de que consideran que el suicidio era «el efecto de un acto involuntario cometido bajo la proterva influencia de Satanás» y por lo tanto era tratado como un acto involuntario y por lo tanto exento de cualquier tiempo de sanción<sup>21</sup>. Durkheim nos indica que en los fragmentos que han llegado hasta nuestros días de las XII tablas no se aborda el suicidio, pero, al estar esta legislación inspirada en la legislación griega es probable que su regulación fuese similar. En dicha regulación –ciudades greco-latinas– se pueden diferenciar dos etapas. Mientras que en la primera etapa el suicidio no era considerado como ilegítimo si había sido autorizado por el Estado, en la segunda etapa la prohibición era la regla general<sup>22</sup>.

«Que aquel que no quiera va vivir más largo tiempo, esponga sus razones al Senado, y después de haber obtenido licencia, se quite la vida. Si la existencia te es odiosa,

18 Los griegos utilizaban el término necrópolis o ciudad de los muertos mientras que los cristianos eligieron el nombre cementerio derivado del verbo dormir que en griego es *Koimao*.

19 S. STRANO, «En torno a las catacumbas cristianas de Roma, historia y aspectos iconográficos de sus pinturas», Málaga, N.º 26-27, (2005-2006), 17-18, disponible en [https://www.uma.es/media/files/Art\\_17-36.pdf](https://www.uma.es/media/files/Art_17-36.pdf) [15/02/2022].

20 F. BLANCO NAJERA, *Derecho funeral: comentarios canónico-civil al Lib. III, Tit. XII, «De sepultura ecclesiastica» del Codex Juris Canonice*, Madrid, (1930), 415-416.

21 M. Á. ISAIS CONTRERAS, «Del homicidio voluntario a la monomanía suicida: perspectivas históricas y explicativas de un mismo fenómeno», open access journal, 1 (2007), 161, disponible en [http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/estsoc/pdf/estsoc\\_07/estsoc07\\_133-164.pdf](http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/estsoc/pdf/estsoc_07/estsoc07_133-164.pdf) [15/02/2022].

22 DURKHEIM, *El suicidio. Estudio de sociología, Traducción y estudio preliminar sobre Etimología del suicidio en España* por Mariano Ruíz-Funes, Madrid, (1928), 364, disponible en [https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/el\\_suicidio\\_-\\_durkheim\\_emilie.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/el_suicidio_-_durkheim_emilie.pdf) [15/02/2022].

muere; sí estás maltratado por la fortuna, bebe la cicuta. Si te hallas abrumado por el dolor, abandona la vida. Que el desgraciado cuente su infortunio, que el magistrado le suministre el remedio, y su miseria tendrá fin».

«En Atenas, si antes de herirse pedía al Senado que le autorizase, haciendo valer las razones que le hacían la vida intolerable, y su demanda era atendida favorablemente, el suicidio se consideraba como un acto legítimo».

Siguiendo nuevamente a Durkheim, apoyándose en los escritos de Aristóteles y Esquines, el hombre que se había suicidado de forma deshonesta (sin haber obtenido autorización) «*ατιμία*» cometía un acto injusto respecto a la ciudad y por ello, le eran «reusados los honores de la sepultura regular; además. La mano derecha del cadáver era cortada y enterrada aparte»<sup>23</sup>. En líneas posteriores hace referencia a diferentes autores; entre ellos a Servio quien, en un comentario sobre la Eneida, indica que según los libros de los pontífices, todo aquel que se suicidase ahorcándose era privado de sepultura y Cassio Mermina que nos indica que Lucio Tarquino el Soberbio –séptimo y último rey de Roma–, para combatir una epidemia de suicidios, había ordenado poner en cruz los cadáveres de los suicidas y abandonarlos a la presa de los pájaros y animales salvajes<sup>24</sup>.

La segunda subetapa –la romanización– abarca los siglos IV a VII y se encuentra marcada por el Edicto de Milán (313) promulgado por el emperador Constantino. Éste permite la libertad religiosa a la vez que garantiza a los cristianos profesar su religión y ejercer su propio culto finalizando de esta forma el periodo de las persecuciones contra los cristianos. A partir de este momento comienza lo que se ha llamado la era *Constantina* marcada por los vínculos bidireccionales existentes entre el poder y la religión. Es en este momento en el que las estructuras eclesiásticas se amoldan a las estructuras de organización territorial y al aparato administrativo romano.

En los siguientes años, la actividad conciliar se incrementa notablemente –Nicea I (325); Constantinopla I (381); Éfeso (431); Calcedonia (451); Constantinopla II (553); etc.– y, en ellos, se fija la doctrina de la Iglesia. Las colecciones más importantes de la época son la Dionisiana de finales del siglo V principios del siglo VI y la Hispana o Isidorina (633).

La primera de ellas resulta especialmente relevante por su carácter universalista a la vez que incluye un importante elenco de decretales pontificias. No obstante, la segunda, Hispana o Isidorina y atribuida a San Isidoro de Sevilla es considerada como la más importante de la Alta Edad Media y ha sido la fuente normativa de la Iglesia española siglos VII-XI.

Es en el ritual antiguo bajo la denominación *Quibus non licet dare ecclesiasticam sepulturam* donde se recogen los supuestos en los que la autoridad eclesiástica prohíbe la sepultura cristiana. Como podemos apreciar, se incluye a los suicidas, aunque, al mismo tiempo, se recogen diversas cláusulas de salvaguarda. El listado completo sería:

1. Paganos, judíos e infieles.

23 DURKHEIM, *El suicidio. Estudio de sociología*, II, 363.

24 *Ibidem*, 365.

2. Herejes y sus Fautores.

3. Apóstatas de la fe cristiana, cismáticos, excomulgados con excomunión mayor, entredichos nominalmente y aquellos que estén en lugar entredicho mientras éste dura.

4. Suicidas por desesperación o por ira (mas no si esto ocurriese por locura), a no ser que diesen señales de penitencia antes de la muerte.

5. Muertos en duelo, aunque antes de la muerte diesen señales de penitencia.

6. Manifiestos y públicos pecadores, que murieron sin arrepentirse.

7. Aquellos de quienes públicamente consta, que una vez en el año no recibieron los sacramentos de la confesión y comunión por Pascua, y murieron sin ningún signo de contrición.

8. Niños muertos sin el bautismo.

Durante esta etapa, los suicidas y los pecadores públicos en general, si habían dado muestras de arrepentimiento, podían reintegrarse a la fe según se desprende del título VI, c. II del ritual Romano. Con ello, se rompe con la disciplina anterior al código «*Nisi ante mortem aliqua dederint poenitentiae signa*».

A los excomulgados, no obstante, se les aplicaba con el mayor de los rigores la norma por León I el Magno o el Grande a la que anteriormente hemos hecho referencia «*Nos autem quibus viventibus non communicavimus, nortuis communicare non possumus*». Posteriormente, Inocencio III, hizo prevalecer la doctrina según la cual si el excomulgado era hallado con signos que evidenciaban su arrepentimiento final y por falta de confesor no pudo ser absuelto era posible su absolución después de muerto –por aquel a quien correspondería la absolución en vida–. En virtud de esa absolución, el absuelto podía recibir sepultura eclesiástica<sup>25</sup>.

La tercera subetapa –la influencia germánica– contempla los siglos VIII-XII y se encuentra marcada por la caída del Imperio Romano; la invasión de los pueblos germánicos; el Islam y el Cisma de Occidente (1054). En esta etapa, el proceso de centralización de la Iglesia sigue avanzado a la vez que, debió a la influencia germánica y las estructuras propias del sistema feudal se producen tensiones entre la Iglesia y el poder temporal (los obispos se convierten en señores feudales). Las colecciones canónicas más reseñables de la época serían: la Hadriana (744); las Decretales Pseudoisidorianas (mitad del siglo IX); las Falsas capitulares de Benito Levita; el Decreto de Bucardo de Wornis (siglo XI) y la trilogía *Decretum, Panormia* y *Tripartita* del siglo XI.

### Segunda etapa

En cuanto al segundo periodo, denominado como Derecho canónico clásico (siglos XII-XVI) comprende a su vez otras tres subetapas: el Derecho común; la síntesis del Derecho canónico antiguo y el *Corpus iuris canonici*. La primera de ellas –derecho común– representa uno de los periodos de hegemonía del cristianismo.

25 F. BLANCO NAJERA, *Derecho funeral*, II, 429.

A pesar de su auge y de la indiscutible autoridad Papal la unificación jurídica no se alcanza por medio del poder legislativo, sino que se realiza en la Universidad. El nacimiento de las Universidades como institución cuyo fin es la creación y transmisión del conocimiento humano resulta esencial en la elaboración de la ciencia jurídica medieval. A los efectos del presente trabajo resulta sumamente importante la convivencia de canonistas y civilistas en el seno de la Universidad. El Derecho canónico de esta época mezcla asuntos estrictamente confesionales con otros que no lo son (herencias, contratos, etc.) y se integra en los ordenamientos jurídico civiles de tal forma que, ante los tribunales de justicia, se invocaban de forma indistinta tanto el Derecho civil como el canónico.

La segunda etapa –síntesis del Derecho canónico antiguo– se caracteriza por el apogeo del Derecho canónico y por la aparición del monje camaldulense Graciano que desarrolla su labor en la primera mitad del siglo XII. Graciano es el autor de la *Concordia discordantium canonum* conocida posteriormente con el nombre de *Decretum Magistri Graciani*. Su obra, a pesar de no haber sido promulgado de forma oficial, es considerada como uno de los primeros y más importantes intentos de conciliación de las normas canónicas existentes hasta el momento cuyos «cánones pretende ordenar y en los cuales quiere ver la concordancia en medio de la diversidad»<sup>26</sup>.

En ella, Graciano ordena las diversas fuentes utilizadas, expone su posición doctrinal (los *dicta*) a la vez que consolida –eliminando y/o armonizando–, todo el sistema jurídico de la Iglesia Católica. El extraordinario prestigio que alcanza la obra lo convierte *de facto* en la colección canónica oficial. Para Losada Cosme, Graciano no es simplemente un compilador, ya que su labor trasciende la mera recopilación al establecer un Derecho común universal tanto en su objeto como aplicación<sup>27</sup>:

«Graciano no es un simple compilador; a su cualidad de maestro y a la parte teórica de su obra se debe el que, sin dificultad alguna, se imponga su Concordia, eliminando las colecciones anteriores y dejando en la vida de la Iglesia un Derecho común, universal, en su aplicación y en su objeto. Así, la Concordia realiza un doble valor en favor de la universalidad jurídica: el haber elevado a categoría de principio los cánones, muchas veces de origen particular, y el de haber impuesto éstos, juntamente con los universales, como disciplina común».

La obra de Graciano supone el pistoletazo de salida para los estudios de los canonistas que a partir de ese momento adoptan, como propio, el método jurídico que les distinguirá de otras ciencias eclesiásticas.

26 L. BARCIA MARTÍN, *El Derecho Natural en el Decreto de Graciano. Anuario de filosofía del derecho*, N.º 1, (1984), 265, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1984770.pdf> [15/02/2022]. En cuanto a su reconocimiento a pesar de no haber gozado de autoridad oficial el autor hace referencia a: Wilibald M. PLOCH, *Storia del Diritto Canonico*, Trad. Del original hecha bajo la dirección de Pascual Gianini, Scuola Arti Grafiche, (1963), 448 y ss.

27 R. LOSADA COSME, «Las colecciones canónicas en función de autenticidad, universalidad y unificación del derecho, (Discurso de apertura de la Universidad Pontificia de Salamanca)», (1954-1955), Universidad Pontificia de Salamanca, 111, disponible en <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000004240&name=00000001.original.pdf> [15/02/2022].

La tercera subetapa –el *Corpus iuris canonici*– representa el periodo de máximo esplendor del Pontificado. Son numerosos los sucesos sociales que demandan epístolas decretales para su resolución y, por ello, éstas se aglutinan bajo un único corpus dando lugar al *Corpus iuris canonici* que comprende:

a) El Decreto de Graciano (1140 –aproximadamente–).

b) Las Decretales de Gregorio IX (1234) vigentes hasta el Código de Derecho Canónico de 1917 están divididas en cinco libros: *iudex, iudicium, clericus, connubia y crimen*.

• El régimen jurídico de aplicación a los cementerios, entendidos estos como lugares de culto se contiene en el Decreto *De consecratione* y en las *Decretales* (respectivamente –I, cc. 19-20 y 27-28– y X 3.40.4-10) cuya regulación sin grandes variaciones se ha mantenido hasta nuestros días<sup>28</sup>.

c) El Liber Sextus (1298).

d) La Clementinae (1314).

e) Las Extravagantes de Juan XXII (1319-1325).

f) Las Extravagantes communes (1500).

Las Siete Partidas redactadas durante el reinado de Alfonso X (1221-1284) constituyen uno de los legados más importantes del reino de Castilla a la Historia del Derecho. En la Partida I, libro XIII, leyes 3 y 8 encontramos respectivamente<sup>29</sup>:

(3) «El derecho de enterrar los muertos pertenece a la Iglesia que hace cementerios con otorgamiento de los Obispo, e a los Clérigos que le sirven; e tal derecho como éste no pertenece a los legos; e si los legos contra esto fizieren en desprecio de ello puedenllos descomulgar los Prelados hasta que fagan enmienda».

(8) «Vieda santa Iglesia e difiende que en los cementerios de ella no se sotierren ciertas personas e son estas: Moros Judíos, Herejes e todo los otros que no son de nuestra ley. Más aún, a los cristianos que mueren descomulgados».

### *Tercera etapa*

El tercer periodo, denominado como Derecho canónico moderno comprende tres subetapas denominadas: la reforma tridentina; la centralización eclesiástica y la codificación. La primera de ellas –reforma tridentina– se incardina en una nueva mentalidad social –humanista; culto a la razón–, alineada con el movimiento renacentista italiano que choca abiertamente con la concepción teocéntrica de la esfera religiosa. El Renacimiento incide en una crisis tanto doctrinal como disciplinar en la Iglesia a la que se demanda una profunda refor-

28 *Diccionario panhispánico del español jurídico*, cementerio, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/cementerio> [15/02/2022].

29 *Las Siete Partidas*, disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60\\_1](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60_1) [15/02/2022].

ma que no llega a producirse. En medio de estas demandas se produce la quiebra de la unidad cristiana en Europa con la conocida Reforma protestante de Lutero. El Concilio de Trento (1545-1563) se convoca con el objeto de contrarrestar la reforma protestante, aclarar diversas cuestiones doctrinales y llevar a cabo una reforma de la católica que permita su acomodo dentro de una compleja y efervescente sociedad alejada del teocentrismo imperante hasta el momento.

El concilio se desarrolla en tres etapas (*Laetare Hierusalem; Cum ad tollenda y Ad Ecclesiae regimen*) y este hecho es significativo de los problemas y obstáculos que se tuvieron que superar. De entre los diversos escollos destacan las «maniobras papales de abuso de control». Finalmente, se llegó a un acuerdo –a bula de confirmación– pero se «cerró la esperanza de una auténtica renovación de la Iglesia cristiana»<sup>30</sup>.

El Concilio, de suma importancia histórica, definió diversos aspectos de la doctrina de la Iglesia –sacramentos, celibato, supremacía de la autoridad papal, etc.– a la vez que fijó las nuevas normas dogmáticas, litúrgicas y éticas de la Iglesia. A los efectos del presente trabajo, resulta interesante destacar la obligación de llevar libros sacramentales –libros de defunciones– que permiten a su vez identificar de forma precisa las personas que se encuentran enterradas en un determinado cementerio. La obligación de llevar libros sacramentales se aplica igualmente a los casos de bautismos y matrimonios lo que favorecerá los estudios genealógicos y el uso de los apellidos tal y como los conocemos hoy en día<sup>31</sup>.

La segunda subetapa denominada –la centralización eclesiástica– responde, en cierta medida a un movimiento pendular, puesto, que la autoridad pontificia se restaura en el Concilio de Trento. La constitución *Inmensa Aeternae Dei* (1588) crea la Curia Romana como un complejo aparato de organismos administrativos que auxilian al Sumo Pontífice en el Gobierno de la Iglesia. Como consecuencia de esta nueva estructura surgen nuevas fuentes del Derecho canónico (la actividad jurídica de los dicasterios de la Curia Romana y la propia actividad jurídica del Papa –Bularios–).

Finalmente, la etapa más reciente denominada –la Codificación– se asienta sobre el *Corpus Iuris Canonici* que aglutina la obra legislativa medieval de la Iglesia. La primera etapa de este periodo se caracteriza por un simple desarrollo y adaptación de las normas del Concilio de Trento. El resultado es un enmarañado elenco de normas en las que resulta complicado conocer su vigencia, alcance y sentido.

Las disposiciones legales que de una manera u otra confirman la autoridad de la Iglesia en materia de sepultura eclesiástica son numerosas; entre ellas: real orden de 27 de marzo de 1845; real orden de 6 de octubre de 1859; real orden de 9 de febrero de 1860; real orden de 29 de octubre de 1861; real orden de 11 de marzo de 1867; real orden de 15 de octubre de 1875; real orden de 30 de mayo de 1878; real orden de 3 de enero de 1879; real orden de 7 de enero de 1879; real orden de 31 de marzo de 1880; real orden de 8 de noviembre del 1890; real

30 M. TERUEL GREGORIO DE TEJADA, «Revisión historiográfica del Concilio de Trento», Pedralbes, N.º 30, 2010, 196-197, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4320174.pdf> [15/02/2022].

31 X. ORMAETXEA, «El Concilio de Trento y los apellidos» Gipuzkoa, N.º 1, (2006), 15, disponible en [http://www.antzinako.org/Revistas/Antzinako\\_1.pdf](http://www.antzinako.org/Revistas/Antzinako_1.pdf) [15/02/2022].

orden de 16 de abril de 1891; real orden de 10 de diciembre de 1892; real orden de 18 de mayo de 1897; real orden de 23 de mayo de 1906; etc.).

De entre ellas, destacamos:

Real Orden de 8 de noviembre de 1890.–Es axiomático en buenos principios canónicos que la sepultura eclesiástica es un derecho espiritual que se adquiere por el bautismo, y que siempre que se trata de definir quiénes mueren o no dentro de la iglesia, y a quiénes, por tanto, debe negarse o no la sepultura eclesiástica, en cualquiera de los dos casos resulta innegable que a la potestad eclesiástica le corresponde conocer de ellos y resolver, no tan sólo a título de derecho, sino como obligación ineludible.

Real Orden de 6 de octubre de 1859.–La privación de sepultura eclesiástica es una pena muy grave, que sólo puede imponerse por los Prelados eclesiásticos, no gubernativamente sino canónicamente.

Real Orden de 23 de mayo de 1926.–La declaración de haber perdido un católico su condición de tal, así como la aplicación de la pena canónica de privación de sepultura eclesiástica, son de exclusiva facultad de la Iglesia, de tal modo, que si un individuo manifiesta en su testamento ser católico, no pueden los albaceas pretender que se le entierre civilmente fundándose en una información testifical y en instrucciones verbales del difunto.

En sentido contrario, la revolución de 1854 conocida como la Vicalvarada significó la creación de cementerios civiles<sup>32</sup>. La Ley de 29 de abril de 1855, en su artículo primero, permite la construcción de cementerios para la sepultura, con el debido decoro, de los que mueran fuera de la comunión católica. En el segundo artículo se realizan las indicaciones oportunas para que, en las poblaciones en las que no hubiera este tipo especial de cementerios –llamémoslos cementerios civiles–, los cadáveres de los que murieran fuera de la comunión católica, bajo la responsabilidad de los alcaldes y Ayuntamientos fueran enterrados con el decoro debido y se adoptaran las oportunas precauciones para evitar las profanaciones.

La Real Orden de 28 de febrero de 1872 indicaba que en las poblaciones en las que sólo existían cementerios católicos éstos se debían ampliar. La parte ampliada de éstos debía ser contigua; estar rodeada con un muro o cerca y el acceso se debía realizar por una puerta independiente por la que debían entrar los cadáveres que allí debieran inhumarse y las personas que los acompañasen. La aplicación de los cementerios y su utilización originó innumerables controversias –utilización de llaves de acceso; registro de los enterrados; profanaciones–. Esta situación en palabras de Rodríguez Blanco «es totalmente desaconsejable desde el prisma de los principios de libertad religiosa y no discriminación por razón de religión»<sup>33</sup>.

32 M. NISTAL, «Legislación funeraria y cementerial española: una visión espacial», open access journal, N.º 19, (1996), 29-53, disponible en <http://www.ingeba.org/lurralde/lurranet/lur19/19nystal/19nystal.htm> [15/02/2022].

33 M. RODRÍGUEZ BLANCO, «Entre el servicio público y la libertad religiosa las parcelas confesionales en los cementerios municipales», Madrid, N.º 26, (2010), 598, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3323562&orden=0&info=link> [15/02/2022].

Respecto a los notorios pecadores y excomulgados, la Sagrada Congregación del Santo Oficio mantuvo una postura más benigna. Cuando los familiares o consanguíneos aseguraban que éstos solicitaron los auxilios del sacerdote o dieron señales de arrepentimiento tales como besar la imagen del Santo Crucifijo o realizando actos de piedad podían recibir sepultura eclesiástica bajo determinadas condiciones y formalidades. En este sentido, la Congregación en pleno y una vez oído el parecer de los consultores decretó<sup>34</sup>:

«En el caso expuesto puede darse la sepultura eclesiástica, pero evitando toda pompa y las solemnidades exequiales. Si en algún caso concurrieren circunstancias extraordinarias, el Párroco consulte al Ordinario, y este a sus mandos» (19 septiembre de 1877).

En igual sentido la resolución de la Sagrada Penitencia de 20 de marzo de 1885.

Los duelistas, sin embargo, no gozaron de esta redención –señales de arrepentimiento– hasta la aparición del Código de Derecho Canónico y se les aplicó férreamente la disciplina del Ritual Romano y de Benedicto XIV.

A lo largo de los años la legislación sobre la necesidad de contar con espacios para los no católicos se sucede a la vez que se incumple y se califica a esta como intrusista. La Real Orden de 29 de octubre de 1861 indica se deje libre la jurisdicción eclesiástica en materia de enterramiento de cadáveres ante las situaciones de intrusismo –Ley de 2 de abril de 1883–. Por intrusismo debemos entender la persona que es enterrada en lugar sagrado sin cumplir los requisitos para ello. Esto producía, a su vez, los entredichos y que desde ese momento «no se da sepultura eclesiástica al cadáver de ningún católico» en dicho cementerio<sup>35</sup>.

La influencia codificadora napoleónica se reflejó igualmente en el seno de la Iglesia y el 27 de mayo de 1917 se promulgó el Código de Derecho Canónico de Benedicto XV (Bula *Providentissima Mater*). El Código consta de 2.414 cánones y ofrece una síntesis del derecho vigente de fácil manejo. No obstante, el Código no supuso una reforma en profundidad del Derecho de la iglesia, motivo por el que se creó una Comisión de interpretación del Código –de escasa actividad– cuya misión principal fue la de crear nuevos cánones y derogar otros.

Es numerosa la legislación *extra codicem* lo que nuevamente ocasiona dificultades en cuanto la interpretación y validez de los diversos cánones. En el Código de Derecho canónico de 1917, el canon 1239 recoge el derecho de los bautizados a recibir sepultura eclesiástica y la exclusión de los infieles en los siguientes términos:

1. No deben ser admitidos a la sepultura eclesiástica los que hubieran muerto sin bautismo.
2. Los catecúmenos que sin ninguna culpa suya mueren sin bautismo se ha de equiparar a los bautizados.
3. A todos los bautizados se ha de conceder la sepultura eclesiástica, a no que ser estén expresamente privados de ella.

34 F. BLANCO NAJERA, *Derecho funeral*, II, 429-430.

35 M. NISTAL, «Legislación funeraria», II, 29-53.

En este apartado, la expresión que se utiliza es «no ser admitidos» mientras que el siguiente canon la expresión utilizada es «están privados de» y esto es debido a que éstos no forman parte de la Iglesia católica y por ello no pueden obtener la salvación en ningún caso<sup>36</sup>. A estos efectos, debemos tener en cuenta que la prohibición de recibir sepultura eclesiástica tiene carácter penal y, por ello, la autoridad eclesiástica debe ceñirse a los supuestos estipulados.

El Código eclesiástico clasifica a los bautizados como: clérigos, laicos y religiosos siguiendo el modelo estamental civilístico de los siglos XVII y XVIII según el cual la calidad de la persona es el rasgo que marca el criterio de aplicación del Derecho –a cada categoría se le aplica una normativa diferente en virtud únicamente de su pertenencia o no a un determinado grupo–. Este hecho para González del Valle es de sumo interés pues refleja dos importantes cuestiones; la primera de ellas hace referencia a «la posición del fiel en la Iglesia» y la segunda hace referencia a «la validez del sistema estamental como criterio organizativo»<sup>37</sup>.

González del Valle hace referencia en su obra a Hervada para quién el sistema estamental es «una mera conformación histórica de la Constitución de la Iglesia que tuvo su razón de ser en épocas pasadas, pero que resulta improcedente en nuestros días». No obstante, para González del Valle esta «igualdad radical» entendida como un derecho fundamental debe ser analizada de forma conjunta con el principio de «desigualdad funcional» puesto que en la Iglesia existe un gobierno a la vez que unos órganos de gobierno y que son estos «y no el estamento clerical» quien establece las relaciones con sus administrados y de estas relaciones es de donde surgen los derechos públicos subjetivos. Mientras que los primeros se fundamentan en la «igualdad fundamental de los fieles» los segundos expresan una «diversidad funcional»<sup>38</sup>.

Por lo tanto, cualquier limitación de los derechos subjetivos tiene su origen únicamente en la voluntad de la Iglesia y no en la voluntad de sus miembros que están obligados a cumplir los preceptos marcados por los órganos de gobierno de ésta si quieren ser considerados como miembros de la misma.

Siguiendo con el Código de Derecho canónico de 1917, es el canon 1240.1 el que recoge la enumeración de aquellos a los que se considera indignos de recibir sepultura eclesiástica por notorio delito o pecado público y manifiesto en los siguientes términos:

I. Están privados de sepultura eclesiástica, si antes de morir no dieron señales de penitencia:

1. Los apóstatas notorios de la fe cristiana, o los notoriamente adscritos a alguna secta herética o cismática, o masónica o a otras sociedades del mismo género.
2. Los excomulgados o entredichos, después de sentencia condenatoria o declaratoria.
3. Los que se suicidaron deliberadamente.

36 Santo Oficio de 20 de junio de 1886.

37 J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE CINQUEGOS JOVELLANOS, *Derechos Fundamentales y Derechos Públicos subjetivos en la Iglesia*, Navarra, (1971), 11.

38 *Ibidem*, 12.

4. Los muertos en duelo o de herida recibida en él.
5. Los que mandaron que su cuerpo fuese entregado a cremación.
6. Los otros pecadores públicos y manifiestos.

Si se presentara alguna dificultad en la interpretación de los supuestos o si se dieran circunstancias extraordinarias, en línea con lo establecido en el Ritual Romano y, entre otras, en las resoluciones de la Sagrada Congregación del Santo Oficio de 16 de mayo de mayo de 1886 y de 19 de septiembre de 1887 se debe acudir al Ordinario y atenerse a lo que disponga. Si la duda persiste, se debe acudir al Canon 2233 apartado 1 en el que se preceptúa que, ante una pena cierta, como es la privación de la sepultura, ésta no debe imponerse salvo que conste certeza de su comisión. Además, en el segundo apartado nos encontramos con el principio «*In dubio favores sunt ampliando et odia restringenda*» –sin duda se agrandan los favores y se recortan los odios– y, por todo ello, se podría celebrar la sepultura «*Vitatis tamen pompis solemnitatibus*» –sin solemnidades–.

El contenido concreto del canon es el siguiente:

2. Ocurriendo en los casos predichos alguna duda, consúltese si hay tiempo al Ordinario, persistiendo la duda, désele al cadáver sepultura eclesiástica pero de modo que se evite el escándalo.

De igual forma no se requieren señales extraordinarias ni públicas para lograr el arrepentimiento y el legislador «se contenta con lo mínimo del arrepentimiento «*aliqua signa*» con algunas señales, aunque no sean ciertas o «manifiestas y evidentes» como exigía Inocencio III, sino solo dudosas»<sup>39</sup>. Con todo ello, puede observarse cómo el Código suavizó el rigor de la antigua legislación eclesiástica.

Durante la Segunda República (1931) el Estado se define como un Estado sin religión oficial según se desprende del artículo 3.º de la Constitución «El Estado español no tiene religión oficial». Con ello, los privilegios de los que gozaba la Iglesia católica desde la firma del Concordato con el Vaticano (1851) fueron suprimidos. Concretamente, en materia funeraria, el artículo 27 establecía en su segundo párrafo que:

«Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos».

El 30 de enero de 1932 se aprueba la Ley de cementerios –el Proyecto se presentó unos días antes de la aprobación del texto constitucional por parte del Ministro de Justicia Fernando de los Ríos–; en la citada ley podemos leer:

Artículo 1. Los cementerios municipales serán comunes a todos los ciudadanos, sin diferencias fundadas en motivos confesionales. En las portadas se pondrá la inscripción de «Cementerio municipal». Sólo podrán practicarse los títos funerarios de los

39 F. BLANCO NAJERA, *Derecho funeral*, III, 430.

distintos cultos en cada sepultura. Las Autoridades harán desaparecer las tapias que separaron los cementerios civiles de los confesionales sólo cuando sean contiguos.

Artículo 4. El enterramiento no tendrá carácter religioso alguno para los que fallezcan habiendo cumplido la edad de veinte años, a no ser que hubiese dispuesto lo contrario de manera expresa<sup>40</sup>.

En 1936 se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cementerios –12 de abril de 1936–. El reglamento incide en la prohibición de los símbolos religiosos salvo en lo dispuesto en el artículo 44 que indicaba «Cuando el enterramiento tenga carácter religioso, la sepultura podrá contener inscripciones y signos adecuados a dicho carácter y ante ella se podrán celebrar los ritos funerarios del culto respectivo»<sup>41</sup>. De igual forma, el carácter de los enterramientos –de los mayores de veinte años– sería civil salvo que expresamente lo hubieran manifestado a través de los procedimientos establecidos (registro especial en los juzgados):

Artículo 26. Para que tenga carácter religioso el enterramiento de los que hubieren fallecido después de cumplir la edad de veinte años y no hallándose incapacitados para testar por causa de demencia, será necesario que así lo hayan dispuesto de una manera expresa a, utilizando al efecto cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

Esta norma no era de aplicación a los sacerdotes, ministros y religiosos profesos de los distintos cultos ya que estos –salvo que hubiesen dispuesto lo contrario– podrán ser enterrados con arreglo a los ritos de sus respectivas religiones.

Es el Papa Juan XXIII quien tomó la decisión de afrontar una profunda revisión a la legislación de la Iglesia. El Concilio Vaticano II (1962-1965), vigésimo primer concilio ecuménico de la Iglesia católica, cuyo principal objetivo era promover el desarrollo de la fe católica, adaptar la disciplina eclesiástica a los nuevos tiempos, la unidad de los cristianos y estudiar la relación de la Iglesia con el mundo moderno modificó importantes áreas de la legislación eclesiástica.

El Concilio no realizó modificaciones respecto al régimen jurídico de los cementerios, pero sí introdujo notables novedades al permitir recibir sepultura en lugar sagrado a personas que anteriormente no podían. El Secretariado para la unidad de los cristianos, en ejecución de los preceptos dispuestos por el Concilio, promulgó un Directorio ecuménico en dos partes. A los efectos de nuestra investigación es relevante el primero de ellos *Ad Totam Ecclesiam* (1967) ya que permite recibir sepultura en lugar sagrado a personas a las que, hasta ese momento, se les había impedido:

«52. Habida cuenta de que «se permite la comunicación en las funciones, cosas y lugares sagrados entre los católicos y los hermanos separados orientales, cuando exista

40 <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/037/A00946-00946.pdf> [15/02/2022].

41 <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/102/A00278-00281.pdf> [15/02/2022].

alguna causa justa» (decr. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 28), se recomienda que, con licencia del ordinario del lugar, se permita la utilización de un edificio católico, cementerio o templo, junto con todas las cosas necesarias, a los sacerdotes o comunidades de orientales separados que lo pidieren por carecer de lugar en que puedan digna y convenientemente celebrar sus oficios sagrados.

61. Si los hermanos separados carecen de lugares en que celebrar digna y adecuadamente sus ceremonias religiosas, el ordinario de lugar podrá concederles el uso de un edificio católico, cementerio o templo.»<sup>42</sup>

El Papa Juan Pablo II ha sido uno de los Papas que más respeto y admiración ha adquirido por todo el mundo. Sus escritos han suscitado un interés mundial y son múltiples los estudios y congresos internacionales sobre su pensamiento filosófico y teológico. En su vida y en su magisterio la misericordia ha constituido un eje central de la que fue un incansable portavoz<sup>43</sup>. Juan Pablo II promulga el Código de Derecho Canónico (1983) por medio de la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*. La elaboración del nuevo código se extendió por diecisiete años y consta de 1752 cánones distribuidos en siete libros.

En el Código de Derecho Canónico de 1983 –código vigente– ya no se hace referencia a los privados de sepultura, sino que se utiliza el término denegación de las exequias eclesiásticas (Libro IV: De la función de santificar de la Iglesia; parte II: de los demás actos del culto divino; Título III.–De las exequias eclesiásticas; capítulo II.–De aquellos a quienes se ha de conceder o denegar las exequias eclesiásticas). El contenido de los cánones es el siguiente:

Canon 1183.

1. Por lo que se refiere a las exequias, los catecúmenos se equiparan a los fieles.
2. El Ordinario del lugar puede permitir que se celebren exequias eclesiásticas por aquellos niños que sus padres deseaban bautizar, pero murieron antes de recibir el bautismo.
3. Según el juicio prudente del Ordinario del lugar, se pueden conceder exequias eclesiásticas a los bautizados que estaban adscritos a una Iglesia o comunidad eclesial no católica, con tal de que no conste la voluntad contraria de éstos, y no pueda hacerlas su ministro propio.

Como podemos observar, el antiguo principio de *suspiciacia*, recogido en el antiguo Derecho Eclesiástico, ha dado paso a un nuevo principio, el de *acogida*. En esta línea, se produce, en el seno de la Iglesia una apertura hacia todos los hombres –Declaración *Nostra aetate* y Constitución *Gaudium et spes*)<sup>44</sup>. Esto lo podemos observar en el apartado 3 *in fine*

42 Directorio del Ecumenismo, Secretariado para la unión de todos los cristianos, Ediciones Paulinas, 27 y 30, traducción castellana distribuida por el Secretariado para la Unión de los Cristianos, disponible en <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtieneimagen?id=documentos/10221.1/45871/1/208555.pdf> [15/02/2022].

43 E. GARCÍA SÁNCHEZ, «La Misericordia divina en Juan Pablo II», *Cuadernos doctorales: Teología*, N.º 64, (2016), 296, disponible en [https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/41284/1/64\\_05\\_garcia\\_sanchez.pdf](https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/41284/1/64_05_garcia_sanchez.pdf) [15/02/2022].

44 A. PRIETO, «El proceso de formación del Derecho Canónico», en *Derecho Canónico*, Navarra, (1975), 137.

cuando se puede llegar a permitir la concesión de exequias religiosas a aquellos bautizados en una Iglesia o comunidad eclesial no católica siempre y cuando no conste la voluntad contraria de éstos.

Este hecho supera la antigua total exclusión de los no bautizados dentro de la esfera católica y que implicaba que fuera del seno de la Iglesia católica no era posible la salvación. Con todo ello, se podría afirmar que el nuevo código de Derecho canónico ha dado fin a la antigua prohibición de los infieles y derecho de los bautizados.

#### Canon 1184.

1. Se han de negar las exequias eclesiásticas, a no ser que antes de la muerte hubieran dado alguna señal de arrepentimiento:
  1. a los notoriamente apóstatas, herejes o cismáticos;
  2. a los que pidieron la cremación de su cadáver por razones contrarias a la fe cristiana;
  3. a los demás pecadores manifiestos, a quienes no pueden concederse las exequias eclesiásticas sin escándalo público de los fieles.
2. En el caso de que surja alguna duda, hay que consultar al Ordinario del lugar y atenerse a sus disposiciones.

Respecto a la notoriedad, no es preciso que ésta sea a través de una sentencia definitiva. Es suficiente la notoriedad del hecho y esta puede producirse por la adscripción, notoria, a una secta herética, a un partido anticristiano o materialista. Respecto a los que solicitaron la cremación de su cadáver por razones contrarias a la fe también es preciso que esta manifestación sea notoria ya que en caso contrario se podría llegar a dañar la fama del difunto. Respecto a los excomulgados y los interdictos notorios ya sean de hecho o de derecho, si el difunto dio signos de arrepentimiento, y estos son reconocidos, se estima conveniente dar publicidad a este arrepentimiento y se permite su sepultura para que no haya peligro de escándalo<sup>45</sup>.

#### Canon 1185

A quien ha sido excluido de las exequias eclesiásticas se le negará también cualquier Misa exequial.

Por otro lado, en el cuanto a los cementerios, se insta a la Iglesia católica –Canon 1240– a disponer de cementerios propios. Si esto no fuera posible se debe bendecir el espacio de éstos destinado a la sepultura de los fieles católicos y, si esto tampoco fuera posible, a la bendición individual de cada sepultura.

Con todo ello, hemos visto cómo surgió la normativa en materia de sepultura eclesiástica en cuanto a la concesión o denegación de ésta, así como sus variaciones y antinomias.

---

45 *Código de Derecho Canónico*, Eunsa, (1984), 713-714.

Seguidamente pasamos a referenciar y esbozar algunos de los numerosos supuestos, disputas y particularismos patrios. Ello nos permitirá acercarnos a los cánones eclesiásticos desde una nueva perspectiva que nos muestre una pequeña parte de la intrahistoria de la Iglesia en cuanto al Derecho funerario se refiere (cementeros y concesión o denegación de sepultura eclesiástica).

### **SUPUESTOS RESEÑABLES, DISPUTAS Y PARTICULARISMOS**

En el siguiente apartado se describirán y analizarán tres supuestos controvertidos relativos a la sepultura eclesiástica. Éstos, junto con el contenido en la primera parte de la presente investigación, nos ayudarán a comprender la evolución del Derecho canónico a través de un elenco de enmarañadas disposiciones imprecisas, ambiguas e incompletas en las que resulta complicado abstraer la norma general debido al elevado número de resoluciones individuales que no pueden ser extrapoladas a otros casos similares y en las que las desigualdades basadas en la pertenencia a una determinada clase social y los particularismos parecen haber sido el común denominador.

#### **Caso 1. El suicidio de un Presbítero y su sepultura eclesiástica (8 de abril de 1845)<sup>46</sup>.**

Notificación del 18 de julio de 1821 del Vicario Blas Galán del fallecimiento del Presbítero D. José Sepúlveda a resultas de haberse disparado con arma de fuego a las doce de la mañana «*bajo de las barbas*» en las inmediaciones del pueblo. El Juez de primera Instrucción, junto con el reconocimiento de los facultativos, constatan que se fallece ha resultadas haberse suicidado. En el momento en el que el Vicario tiene conocimiento de ello se pone en contacto con el Notario Eclesiástico y tras, las oportunas pesquisas, comprueban que «*hace algún tiempo que no se hallaba en su juicio*». Por este motivo y, en conocimiento del Juez, no se tiene reparo en proporcionarle sepultura eclesiástica, pero sin aparato ni pompa alguna solemne.

#### **Caso 2. Entierro de clérigo Tonsurado enterrado en el Convento (18 de julio de 1821)<sup>47</sup>.**

El informe de Juan Guzmán de la Torre nos hace saber que D. Joaquín Angulo, clérigo Tonsurado, fallece ahogado en el río. Trascorridos tres días y debido al mal olor se ordena que sea sepultado en camposanto y que después se celebre la oportuna vigilia en la Parroquia. Juan Guzmán de la Torre tuvo que ausentarse y cuando volvió se enteró que no se habían seguido sus indicaciones y que D. Joaquín, por orden del Rector de Posadas, había sido llevado a la Iglesia en donde se celebraron las exequias. Posteriormente recibió sagrado entierro en el convento.

<sup>46</sup> Archivo General del Obispado de Córdoba (AGOC), fondo antiguo, despachos ordinarios, caja 7322, legajo 42, parte 5.

<sup>47</sup> Archivo General del Obispado de Córdoba (AGOC), fondo antiguo, despachos ordinarios, caja 7315, legajo 41, pieza 632, parte 5.

### Caso 3. El no suicidio. Gaceta de Madrid miércoles 27 de noviembre de 1872<sup>48</sup>

En el presente caso, se resuelve el expediente promovido por el R. Obispo de la diócesis de Zamora con motivo de haberse sepultado en sagrado el cadáver de D. Sebastián Rodríguez, vecino de Fuentesauco. Éste, el día 3 de octubre de 1871, se arrojó por una de las ventanas de la torre de la iglesia de San Juan. Antes de fallecer recibió el Sacramento de la Extremaunción. Previa licencia del Juez municipal se le trasladó al cementerio. El Cura económico se opuso a su entrada hasta no obtener contestación de sus superiores, pero debido al estado de descomposición el Alcalde ordenó su sepultura. Cuando el Gobernador eclesiástico tuvo conocimiento del hecho reclamó contra la medida y exigió al Alcalde que se exhumara el cuerpo del sagrado recinto por tratarse de un impenitente suicida.

El Alcalde se negó al requerimiento sobre la base de la Real orden de 19 de mayo de 1848 que prohibía terminantemente las exhumaciones hasta que no trascurran dos años por lo menos desde la defunción. A respuestas de ello, la Autoridad eclesiástica declaró en entredicho el cementerio y requirió las llaves del mismo. A este respecto, el Alcalde se negó por ser el cementerio propiedad del Municipio, edificado con fondos del pueblo e inscrito a su favor en el registro de la propiedad.

El Gobernador de la provincia dictó Real orden en la que aprobó la conducta del Alcalde y dio cuenta al Ministerio de la Gobernación en la que incluyo copia de las comunicaciones que mediaron entre la autoridad eclesiástica y civil. En ellas, indicaba que lo mismo que D. Sebastián Rodríguez tuvo intención de suicidarse pudo ser que por efecto de un vahído o accidente pudo desprenderse la ventana y ocasionar la muerte. Si se observase la intención de suicidarse, se debería suponer la previa enajenación mental que por lo común precede a tales males y que la Iglesia siempre supone el arrepentimiento en los últimos momentos, mayormente cuando se le administró la Extremaunción. Respecto a la declaración del entredicho del cementerio se indica que esto podría causar un conflicto entre los habitantes de la villa.

La Autoridad eclesiástica en el expediente indica que un testigo dice que vio a un hombre pendiente por las dos manos del marco de la ventana de dicho edificio buscando con los pies en la pared lugar donde apoyarse y que falto de fuerzas cayó de la torre. Igualmente, hace referencia a la legislación eclesiástica –el Breve de 14 de diciembre de 1737– según el cual las censuras eclesiásticas se deben librar con mucha cautela.

Después de un complejo proceso la Autoridad Eclesiástica considera que la excomunión realizada por el Obispo no tuvo en cuenta la legislación anteriormente citada –tanto en el fondo como en la forma– ni los esfuerzos desesperados que realizó por salvar su vida –asido a la ventana y buscando con los pies la manera de lograrlo– así como el hecho de haber recibido la Extremaunción. Adicionalmente indica que para poner en entredicho la última morada de todo un pueblo se debe seguir el proceso descrito en las leyes católicas. Respecto a la cuestión de higiene y policía sanitaria, una vez que el Consejo ha demostrado que la excomunión es nula, no procede la exhumación del cadáver.

48 *Gaceta de Madrid*, Ministerio de la Gobernación, N.º 332, 27/11/1872, 621-622, disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1872/332/A00621-00622.pdf> [15/02/2022].

